

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 7 de enero de 2023, a las 09:16h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0734-SNCD-2022-JS (09001-2021-0526-D).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 7 de enero de 2022 (fs. 61 a 63).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:
30 de noviembre de 2022 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 7 de enero de 2023.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Daniel Andres Kuri García, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Danny Daniel Castro Mendoza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, provincia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

El 14 de mayo de 2021, el economista Lorenzo Quiterio Soriano Soriano, presentó ante el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, una denuncia en contra del abogado Danny Daniel Castro Mendoza, por haber presuntamente incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial,¹ al no emitir la resolución por escrito en la causa civil cobro de cheque número 09332-2018-12049, desde la audiencia única, esto es desde el 23 de octubre de 2019.

Por tal motivo, la abogada Sandra Patricia Macero Villafuerte, Coordinadora Provincial de Control Disciplinario de Guayas, mediante decreto de 10 de junio de 2021, de conformidad al inciso tercero del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial,² dispuso se oficie al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, a fin de que emita la declaratoria jurisdiccional previa.

A lo cual, mediante Oficio 09100-2021-00128G-TS-SECM-CPJ-G, de 25 de agosto de 2021, la abogada Luisa Armijos de la Cruz, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte

¹ **Ref. Código Orgánico de la Función Judicial** Art. 109.- Infracciones gravísimas.- “A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.”

² Código Orgánico de la Función Judicial “Art. 109.2.- Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable. - (Agregado por el Art. 22 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- [...] En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. Si la parte denunciante no adjunta la referida declaración jurisdiccional o la o el juez o tribunal no la dictan, la denuncia será archivada. En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo.”

Provincial de Justicia de Guayas, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la sentencia dictada el 17 de agosto de 2021, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa 09100-2021-00128G, suscrita por el doctor Amado Joselito Romero Galarza (Juez Ponente), doctora Adriana Lidia Mendoza Solórzano, abogada Johanna Alexandra Tandazo Ortega, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que en lo pertinente señalaron: “(...) *el juez denunciado se escuda en un exceso de carga laboral, pero sin presentar descargos que permitan al tribunal comprender como un juez no puede dictar por escrito la resolución en aproximadamente 18 meses y que lo haga con posterioridad a que el expediente disciplinario es remitido a la presidencia de la Corte Provincial (13 de julio del 2021) y antes de que se ponga conocimiento del juez ponente la causa (19 de julio del 2021 a las 12h07, según razón de secretaría); es decir, que desde el sorteo del expediente disciplinario a la presidencia de la Corte Provincial y antes de que el juez ponente del tribunal conozca de la existencia de este pedido de declaratoria, si pudo el referido juez (el 19 de julio del 2021 a las 13h07), emitir la resolución por escrito. / Esto si llama la atención al tribunal, ya que los múltiples escritos que el denunciante sostiene presentó dentro del proceso No. 09332-2018-12049 ni el Formulario F.06, han logrado que se emita la sentencia por escrito. / 15.- Por ello, el tribunal considera que aproximadamente veinte meses para dictar por escrito la resolución dentro de un procedimiento reglado por el Código Orgánico General de Procesos, desde la realización de la audiencia única, es demasiado tiempo transcurrido, y que los argumentos que esgrime el juez de la unidad judicial civil, no sustentan ningún descargo. / 16.- Es indudable que el tiempo razonable para dictar una resolución está determinado por muchos factores (entre ellos la carga procesal y la complejidad del caso), pero frente a varias exigencias del accionante del proceso, éstas no merecieron ningún pronunciamiento del juez; por lo que se concluye, en la necesidad de emitir el pronunciamiento de existencia de una posible manifiesta negligencia del Ab. Danny Daniel Castro Mendoza, Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Guayaquil, que acarrea el inicio de un expediente disciplinario, a efectos de que el órgano respectivo determine la pertinencia de declarar la responsabilidad administrativa y por ende, si existe un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables, con dicha acción u omisión.(...)” (Lo subrayado no pertenece al texto original); información que fue receptada en la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 26 de agosto de 2021.*

Posteriormente, el denunciante compareció ante la autoridad sancionadora manifestando la voluntad de desistir de su denuncia de acuerdo con el artículo 22 Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial,³ por lo que la autoridad provincial posterior al reconocimiento de firma y rúbrica, mediante auto del 28 de octubre de 2021, aceptó el desistimiento planteado por el denunciante.

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 7 de enero de 2022, el abogado Daniel Andrés Kuri García, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de ese entonces, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por comunicación judicial en contra del abogado Danny Daniel Castro Mendoza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, provincia de Guayas, por cuanto de conformidad con lo expuesto por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, habría incurrido en la

³ Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial “Art. 22.- Del desistimiento.- Quien hubiere presentado una denuncia podrá desistir de ella, en cualquier momento hasta antes de dictarse la resolución correspondiente o remitirse el informe motivado, según fuere el caso. Una vez presentado el desistimiento, de cumplirse las reglas antes citadas, se deberá realizar el reconocimiento de firma y rúbrica, en el término de dos (2) días, y podrá otorgarse una prórroga a solicitud del denunciante, en caso de requerirla. En cualquiera de estos casos, el titular de la potestad disciplinaria podrá aceptar el desistimiento. Aceptado el desistimiento, el titular de la potestad disciplinaria podrá continuar el trámite de oficio, excepto en el caso de las faltas en las cuales se requiera declaratoria jurisdiccional previa.”

infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, intervenir en la causa civil cobro de cheque 09332-2018-12049, con manifiesta negligencia.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la magíster Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 18 de noviembre de 2022, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, mediante Memorando DP09-CD-DPCD-2022-2449-M (TR: DP09-INT-2022-08913), de 28 de noviembre de 2022, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 30 de noviembre de 2022.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue citado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 11 de febrero de 2022, conforme se desprende en el correo electrónico, que consta a foja 68 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado, señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado, el 7 de enero de 2022, por el abogado Daniel Andrés Kuri García, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, con base en la comunicación judicial contenida en el Oficio 09100-2021-00128G-TS-SECM-CPJ-G, de 25 de agosto de 2021, suscrito por la abogada Luisa Armijos De la Cruz, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; mediante la cual puso en conocimiento que dentro del proceso de declaratoria jurisdiccional 09100-2021-00128G, se dispuso hacer conocer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia emitida en contra del hoy sumariado.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Daniel Andrés Kuri García, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 7 de enero de 2022, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto el servidor sumariado presuntamente habría actuado con manifiesta negligencia.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”*. Consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa; esto es, el 17 de agosto de 2021, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario, el 7 de enero de 2022, no ha

transcurrido el plazo de un año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó con el auto de inicio; esto es, el 7 de enero de 2022, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la magister Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 358 a 373)

Que “en el caso examinado, el juez denunciado se escuda en exceso de carga laboral, pero sin presentar descargos que permitan al tribunal comprender como un juez no puede dictar por escrito la resolución en aproximadamente 28 meses y que lo haga con posterioridad a que el expediente disciplinario es remitido a la presidencia de la Corte Provincial (13 de julio de 2021) y antes de que se ponga conocimiento del juez ponente la causa (19 de julio de 2021 a las 12h07, según razón de secretaria); es decir, que desde el sorteo del expediente disciplinario a la presidencia de la Corte Provincial y antes de que el juez ponente del tribunal conozca de la existencia de este pedido de declaratoria, si pudo el referido juez (el 19 de julio del 2021 a las 13h07), emitir la resolución por escrito.”.

Que “Esto si llama la atención al tribunal, ya que los múltiples escritos que el denunciante sostiene presentó dentro del proceso No. 09332-2018-12049 ni el Formulario F.06, han logrado que se emita la sentencia por escrito.”.

Que “Por ello, el tribunal considera que aproximadamente veinte meses para dictar por escrito la resolución dentro de un procedimiento reglado por el Código Orgánico General de Procesos, desde la realización de la audiencia única, es demasiado tiempo transcurrido, y que los argumentos que esgrime el juez de la unidad judicial civil no sustentan ningún descargo.”.

Que “Es indudable que el tiempo razonable para dictar una resolución está determinado por muchos factores (entre ellos la carga procesal y la complejidad del caso), pero frente a carias exigencias del accionante del proceso, estas no merecieron ningún pronunciamiento del juez; por lo que se concluye, en la necesidad de emitir el pronunciamiento de existencia de una posible manifiesta negligencia del Ab. Danny Daniel Castro Mendoza, Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Guayaquil, que acarrea el inicio de un expediente disciplinario, a efectos de que el órgano respectivo determine la pertinencia de declarar la responsabilidad administrativa y por ende si existe un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables, con dacha acción u omisión”.

Que “En atención a las pruebas obrantes en el presente sumario disciplinario, se encuentra probada la imputación realizada al Abg. Danny Daniel Castro Mendoza, en tanto que realizó (tal como lo señala la Sala en su declaración) una evidente manifiesta negligencia. Debe recordarse que los servidores públicos son responsables no solo por infringir la Constitución Política y las leyes, sino también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de deberes”.

Que “Con ello, al efectuarse la función pública sin justificación alguna surge la ilicitud sustancias, que implica la antijuricidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de administrador de justicia. Pero para que se configure dicha antijuricidad no basta la simple

contradicción entre la conducta y la norma (antijuricidad formal), como tampoco que se llegue al extremo de exigir la concreción de un resultado o daño a un determinado interés jurídico (antijuricidad material), como acontece en el Derecho penal, sino que este ejercicio debe implicar el desconocimiento de las funciones del Estado Social y Democrático de Derecho, y por ende, de los principios que gobiernen la función pública. En otras palabras, que el funcionario no obre conforme la función social que el compete como servidor público (antijuricidad sustancial). / De esto que el ilícito disciplinario se entiende, por su naturaleza, como una forma la infracción al deber funcional, configurado desde una norma subjetiva de determinación que se enfoca en la calificación de la conducta y no en su resultado. Por ello, basta que el funcionario se encuentre dentro de un contexto situacional típico que le obligue a actuar, y que teniendo tanto el conocimiento como la capacidad para hacerlo omita el cumplimiento de dicho deber funcional.”.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado abogado Danny Daniel Castro Mendoza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (fs. 69 a 71)

Que “(...) Como se puede observar, en este caso la Corte se ocupó de uno de los aspectos de la seguridad jurídica, aquel que debe tomarse en cuenta a la hora de ercer potestades normativas y que tiene que ver con la claridad de las normas, su no retroactividad y la posibilidad de que, atendiendo a ellas, las personas puedan prever las consecuencias de sus actos. Es lo que sostuvo, también, el Tribunal Constitucional, al afirmar que la seguridad jurídica se relaciona con la confianza en que la normativa vigente será observada.”.

Que “La observación realizada, nace de la formalidad que señala el artículo 22 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, al obrar en el expediente el acta de reconocimiento de firma del escrito de desistimiento conforme lo señalado en el numeral 1.3 del auto de fecha 28 de octubre de 2021, firmado por el denunciante Econ. Lorenzo Quiteiro Soriano Soriano y la Coordinadora Provincial, por lo cual el Director aceptó el desistimiento presentado por el denunciante”.

Que “A pesar de dicho desistimiento, se procedió a instaurarme el sumario disciplinario de oficio, y sin mayor reparo, y con clara vulneración a la norma, adecuar mi conducta a una infracción gravísima.”.

Que “(...) El derecho a la seguridad jurídica tiene un doble contenido: el primero es aquel que se resalta en los textos jurisprudenciales que se han citado y que tiene relación y da contenido al principio de legalidad; el segundo tiene que ver con la estabilidad razonable de las situaciones jurídicas”.

Que “En su relación con la seguridad jurídica, el principio de legalidad implica una calidad determinada de las normas (claridad y no retroactividad, por ejemplo) y el sometimiento de la Administración a las reglas prefijadas, como garantía de previsibilidad. La estabilidad de las situaciones jurídicas es aquello que habla de la posibilidad de anticipar el comportamiento de las autoridades públicas, aunque ligándolo nuevamente de legalidad”.

Que “En el contexto de la normativa y preceptos jurisprudenciales desarrollados en líneas que anteceden, es evidente la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en la elaboración del auto de inicio del sumario administrativo, al haberse abierto de oficio en contra del suscrito, pese a quien propuso la denuncia habría desistido de continuar en contra de ella, por lo cual, solo cabe la nulidad del auto de inicio”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 15 consta el Formulario (F. 06) de 18 de febrero de 2020, en el cual consta el requerimiento presentado ante el Coordinador de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de

Guayas, dentro del Juicio 09332-2018-12049, en el cual señala como reclamo *“Que notifique sentencia por escrito va a ser CUATRO MESES que en audiencia dicto sentencia oral”*. (Sic).

7.1 A foja 103 vuelta, consta copia certificada electrónica del acta de sorteo, de 5 de noviembre de 2018 en la que señala: *“Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL, conformado por Juez (a): Castro Mendoza Danny Daniel. Secretaria (o): Medranda Velasco Carmen del Roció. Proceso número: 09332-2018-12049”*. (Sic).

7.2 A foja 104 consta copia certificada electrónica del auto de calificación de la demanda, de 19 de noviembre de 2018, suscrito por el abogado Danny Daniel Castro Mendoza, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

7.3 De foja 117 a 120 consta copia certificada electrónica del acta resumen de audiencia única dentro de la causa civil por cobro de cheque 09332-2018-12049, de 23 de octubre de 2019, en la que el abogado Danny Daniel Castro Mendoza, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, resolvió: *“(...) declarar CON LUGAR la demanda planteada por **LORENZO SORIANO GAVINO**, con cédula de ciudadanía No. 0900665324 - (ACCIONANTE), vs **MILTON VICENTE SORIANO GAVINO** con cedula de ciudadanía 0910031871 (...). En consecuencia, sentencio a la parte demanda a lo siguiente: / 1) Que pague a la parte actora los valores que a continuación se detalla: / a) El valor de \$ 1,300.00 correspondiente al importe de los tres cheques de la acción. / b) Los intereses legales que deben ser calculados conforme a las regulaciones determinadas por el Banco Central del Ecuador, computados a partir de la citación de la demanda. / 2) Sin costas, ni horarios que regular, en vista que el derecho de acción o de contradicción no ha sido abusivo, malicioso ni temerario y no se cumple los presupuestos previstos en el Art. 284, 285 y 286 del Cogep (...)”*.

7.4 A foja 123 consta copia certificada electrónica del escrito presentado, el 13 de agosto de 2020, por el economista Lorenzo Soriano Soriano ante la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia Guayas, con el que solicitó a la autoridad jurisdiccional sumariada que emita la sentencia escrita, toda vez que han transcurrido 10 meses desde que se realizó la audiencia única de juicio, esto desde el 23 de octubre de 2019.

7.5 A foja 124 consta copia certificada electrónica del escrito presentado, el 17 de noviembre de 2020, por el economista Lorenzo Soriano Soriano, ante la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia Guayas, con el que solicitó a la autoridad jurisdiccional sumariada que emita la sentencia escrita toda vez que han transcurrido 1 año desde que se realizó la audiencia única de juicio, esto desde el 23 de octubre de 2019.

7.6 A foja 125 consta copia certificada electrónica del escrito presentado, 24 de febrero de 2021, por el economista Lorenzo Soriano Soriano, ante la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia Guayas, con el que solicitó a la autoridad jurisdiccional sumariada que emita la sentencia escrita toda vez que han transcurrido 1 año 4 meses desde que se realizó la audiencia única de juicio, esto desde el 23 de octubre de 2019.

7.7 De fojas 126 a 132 consta copia certificada electrónica de la sentencia emitida, el 19 de julio de 2021, por el abogado Danny Daniel Castro Mendoza, con la que resolvió: *“(...) declara CON LUGAR la demanda seguida por **LORENZO QUITERIO SORIANO SORIANO**, con cédula de ciudadanía No. 0900665324 - (ACCIONANTE), vs. **MILTON VICENTE SORIANO GAVINO**, con cédula de ciudadanía No. 0910031871- (ACCIONADO). En consecuencia, condeno a la parte accionada a lo siguiente: / **8.1**.- Que pague a su acreedor **LORENZO QUITERIO SORIANO SORIANO**, con cédula de ciudadanía No. 0900665324, los valores que acentuación se detallan: / **a**).- La cantidad de \$ 1,300.00*

(MIL TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, CON 00/100), correspondiente al importe de los tres cheques números (0000518, 0000519 y 0000595) materia de la acción; y, / **b).**- Los intereses legales que deben ser calculados conforme a las regulaciones determinadas por el Banco Central del Ecuador, los mismos que serán liquidados en la etapa de ejecución correspondiente, computada y/o liquidable a partir de la citación al demandado con el contenido de la demanda. / **8.2).** - No ha lugar el pago de costas procesales, gastos, ni honorarios profesionales de la defensa técnica de la parte accionante, por cuanto no se verifica que se haya litigado con malicia, temeridad o mala fe. De tal manera que no se enmarca en lo previsto en los Arts. 284, 285 y 286 del Cogep. (...)”. (Sic).

7.8 De foja 34 a 38 consta copia certificada del auto resolutorio dictado, el 17 de agosto de 2021, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa No. 09100-2021-00128-G, por el doctor Amado Joselito Romero Galarza (Juez Ponente), doctora Adriana Lidia Mendoza Solórzano, abogada Johanna Alexandra Tandazo Ortega, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que en lo pertinente señalaron: “(...) *el juez denunciado se escuda en un exceso de carga laboral, pero sin presentar descargos que permitan al tribunal comprender como un juez no puede dictar por escrito la resolución en aproximadamente 18 meses y que lo haga con posterioridad a que el expediente disciplinario es remitido a la presidencia de la Corte Provincial (13 de julio del 2021) y antes de que se ponga conocimiento del juez ponente la causa (19 de julio del 2021 a las 12h07, según razón de secretaría); es decir, que desde el sorteo del expediente disciplinario a la presidencia de la Corte Provincial y antes de que el juez ponente del tribunal conozca de la existencia de este pedido de declaratoria, si pudo el referido juez (el 19 de julio del 2021 a las 13h07), emitir la resolución por escrito. / Esto si llama la atención al tribunal, ya que los múltiples escritos que el denunciante sostiene presentó dentro del proceso No. 09332-2018-12049 ni el Formulario F.06, han logrado que se emita la sentencia por escrito. / 15.- Por ello, el tribunal considera que aproximadamente veinte meses para dictar por escrito la resolución dentro de un procedimiento reglado por el Código Orgánico General de Procesos, desde la realización de la audiencia única, es demasiado tiempo transcurrido, y que los argumentos que esgrime el juez de la unidad judicial civil, no sustentan ningún descargo. / 16.- Es indudable que el tiempo razonable para dictar una resolución está determinado por muchos factores (entre ellos la carga procesal y la complejidad del caso), pero frente a varias exigencias del accionante del proceso, éstas no merecieron ningún pronunciamiento del juez; por lo que se concluye, en la necesidad de emitir el pronunciamiento de existencia de una posible manifiesta negligencia del Ab. Danny Daniel Castro Mendoza, Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Guayaquil, que acarrea el inicio de un expediente disciplinario, a efectos de que el órgano respectivo determine la pertinencia de declarar la responsabilidad administrativa y por ende, si existe un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables, con dicha acción u omisión. / III DECISIÓN: / En mérito de lo expuesto, este TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, expide la siguiente: / I.- DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA Y MOTIVADA de la existencia de la manifiesta negligencia, en los términos del Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, imputable al Ab. Danny Daniel Castro Mendoza, Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Guayaquil; por cuanto dentro del proceso No. 09332-2018-12049, se tardó aproximadamente veinte meses en emitir la resolución escrita, cuya anuncio lo realizó en audiencia única de fecha 23 de octubre de 2019 a las 10h00. (...)” (Lo subrayado no pertenece al texto original).*

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras

públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.”⁴

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente se le imputó al abogado Danny Daniel Castro Mendoza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, provincia de Guayas, el presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, dentro de la causa civil de cobro de cheque 09332-2018-12049, conforme fue declarado mediante resolución, de 17 de agosto de 2021, por lo Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

De la revisión de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que, el 5 de noviembre de 2018, el economista Lorenzo Quiterio Soriano Soriano, presentó ante la Sala de Sorteos de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, una demanda civil de cobro de cheque, misma que luego del sorteo de ley le correspondió el número 09332-2018-12049, y su conocimiento recayó en el despacho del abogado Danny Daniel Castro Mendoza, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (sumariado).

Posteriormente, el 23 de octubre de 2019, el servidor judicial sumariado celebró la audiencia única dentro de la causa civil de cobro de cheque 09332-2018-12049, conjuntamente con las partes procesales, emitiendo su resolución oral respecto a las peticiones del accionante, en la que dispuso: “(...) *declarar CON LUGAR la demanda planteada por **LORENZO SORIANO GAVINO**, con cédula de ciudadanía No. 0900665324 - (ACCIONANTE), vs **MILTON VICENTE SORIANO GAVINO** con cedula de ciudadanía 0910031871 (...). En consecuencia, sentencio a la parte demanda a lo siguiente: 1) Que pague a la parte actora los valores que a continuación se detalla: / a) El valor de \$ 1,300.00 correspondiente al importe de los tres cheques de la acción. / b) Los intereses legales que deben ser calculados conforme a las regulaciones determinadas por el Banco Central del Ecuador, computados a partir de la citación de la demanda. / 2) Sin costas, ni horarios que regular, en vista que el derecho de acción o de contradicción no ha sido abusivo, malicioso ni temerario y no se cumple los presupuestos previstos en el Art. 284, 285 y 286 del Coge. (...).*”

En este contexto, el accionante presentó, el 18 de febrero de 2020, el Formulario (F. 06) ante el Coordinador de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, el requerimiento de notificación de la sentencia por escrito dentro de la causa civil cobro de cheque 09332-2018-12049. Adicional a ello, la referida parte procesal por tres ocasiones realizó insistencia mediante escritos presentados en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, estos fueron, el 13 de agosto de 2020, el 17 de noviembre de 2020 y el 24 de febrero de 2021, con el propósito de que la autoridad jurisdiccional (servidor sumariado) emita la resolución por escrito, de acuerdo a lo que establece el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos;⁵ sin embargo, no tuvo respuesta por parte del

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

⁵ Código Orgánico General de Proceso “Art. 93.- Pronunciamiento judicial oral. Al finalizar la audiencia la o al juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita motivada se notificará en el término de hasta diez días.

El incumplimiento del término para dictar sentencia será sancionado conforme con lo dispuesto por la ley.”.

servidor judicial sumariado. Es así que, mediante resolución, de 17 de agosto de 2021, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa 09100-2021-00128G, suscrita por el doctor Amado Joselito Romero Galarza (Juez Ponente), doctora Adriana Lidia Mendoza Solórzano, abogada Johanna Alexandra Tandazo Ortega, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, señalaron: “(...) *el juez denunciado se escuda en un exceso de carga laboral, pero sin presentar descargos que permitan al tribunal comprender como un juez no puede dictar por escrito la resolución en aproximadamente 18 meses y que lo haga con posterioridad a que el expediente disciplinario es remitido a la presidencia de la Corte Provincial (13 de julio del 2021) y antes de que se ponga conocimiento del juez ponente la causa (19 de julio del 2021 a las 12h07, según razón de secretaría); es decir, que desde el sorteo del expediente disciplinario a la presidencia de la Corte Provincial y antes de que el juez ponente del tribunal conozca de la existencia de este pedido de declaratoria, si pudo el referido juez (el 19 de julio del 2021 a las 13h07), emitir la resolución por escrito. Esto si llama la atención al tribunal, ya que los múltiples escritos que el denunciante sostiene presentó dentro del proceso No. 09332-2018-12049 ni el Formulario F.06, han logrado que se emita la sentencia por escrito. 15.- Por ello, el tribunal considera que aproximadamente veinte meses para dictar por escrito la resolución dentro de un procedimiento reglado por el Código Orgánico General de Procesos, desde la realización de la audiencia única, es demasiado tiempo transcurrido, y que los argumentos que esgrime el juez de la unidad judicial civil, no sustentan ningún descargo. 16.- Es indudable que el tiempo razonable para dictar una resolución está determinado por muchos factores (entre ellos la carga procesal y la complejidad del caso), pero frente a varias exigencias del accionante del proceso, éstas no merecieron ningún pronunciamiento del juez; por lo que se concluye, en la necesidad de emitir el pronunciamiento de existencia de una posible manifiesta negligencia del Ab. Danny Daniel Castro Mendoza, Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Guayaquil, que acarrea el inicio de un expediente disciplinario, a efectos de que el órgano respectivo determine la pertinencia de declarar la responsabilidad administrativa y por ende, si existe un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables, con dicha acción u omisión. (...)*”. (Lo subrayado no pertenece al texto original).

De lo expuesto en el presente caso se determina que los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, realizaron el análisis de la actuación jurisdiccional del servidor judicial sumariado abogado Danny Daniel Castro Mendoza, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, y, determinaron que el mismo incurrió en manifiesta negligencia al no emitir la resolución escrita por aproximadamente veinte meses dentro la causa civil de cobro de cheque 09332-2018-12049.

En este punto, cabe indicar, son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, de conformidad con el artículo 100 del Código orgánico de la Función Judicial, entre otros, los siguientes: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; / 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...)*”; por lo tanto, corresponde a un deber funcional del servidor sumariado y a su posición de garante,⁶ el cumplir con celeridad y diligencia su trabajo, conforme lo establecen las normas antes detalladas.

⁶ SARAVIA CÁRDENAS MARÍA FERNANDA: Posición de Garante, Revista Estrado Vol. No.7, Universidad Autónoma de Bucaramanga. UNAB. Colombia, 2017.

Al respecto, es preciso señalar que en cuanto al contenido del deber funcional la jurisprudencia comparada⁷ ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.

Así mismo se ha señalado que, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial, a pesar de no comprender el resultado material, no impide la estructuración de la falta disciplinaria.⁸

La Corte Constitucional Colombiana, ha precisado igualmente que, en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones.⁹ De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional; esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas.¹⁰

En este sentido, también ha dicho la Corte que, si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica de tal principio no podría ser otra que la necesidad de castigo de las conductas que atentan contra tales presupuestos, conductas que - por contrapartida lógica - son entre otras, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia. En términos generales, la infracción a un deber de cuidado o diligencia.¹¹

Por otra parte, cabe recordar que la jurisprudencia ha señalado que el régimen disciplinario se caracteriza, a diferencia del penal, porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria están consignadas en tipos abiertos, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos.

Además, se ha manifestado que: *“(...) Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber*

⁷ Corte Constitucional, sentencias C- 712 de 2001 y C- 252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; sentencia C- 431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-948/02. Carlos Mario Isaza Serrano y Manuel Alberto Morales Tamara. DR. Álvaro Tafur Galvis. 2002

⁹ Véase de la siguiente manera: “En reiterados pronunciamientos se ha resaltado que la órbita de injerencia del derecho disciplinario se circunscribe al comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus cargos. Por ello se ha expuesto que ‘El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo’. Corte Constitucional. Sentencia C-341-96. M. P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido, se ha indicado que ‘El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos’. Corte Constitucional. Sentencia C-712.01. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-373/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño. S.P.V. de los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett. 2002.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 181/02 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra S.P.V.I. de los Magistrados Jaime Córdoba Triviño, Eduardo Montealegre Lynett y Alvaro Tafur Galvis. 2002.

*funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”.*¹²

En el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciado que el servidor sumariado incurrió en manifiesta negligencia, al haber demorado en reducir a escrito la sentencia dictada de manera oral, el 23 de agosto de 2019, hasta el 19 de julio de 2021, demorando aproximadamente 20 meses la prosecución de la causa civil 09332-2018-12049.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que, en el caso específico de la administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233¹³ de la Constitución de la República del Ecuador. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad. En consecuencia, el carácter frecuentemente abierto y menos estricto de los tipos disciplinarios no significa necesariamente la eliminación, violación o inaplicación del principio de legalidad. El principio de legalidad puede concretarse de forma específica en estas materias y se satisface mediante remisiones pertinentes a otras disposiciones legales, como las relativas a los deberes incumplidos del servidor judicial establecidos en la ley. En el caso de la disposición bajo análisis y como se señalará más adelante en esta resolución, la determinación de la gravedad de la falta, la determinación clara de la sanción, la identificación de los sujetos activos de la infracción, el grado de culpabilidad y el debido proceso disciplinario, son algunos de los elementos que ayudan a especificar el principio de legalidad.¹⁴

Además, se infiere que conforme el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos, textualmente ordena: “*Art. 93.- Pronunciamiento judicial oral. Al finalizar la audiencia la o al juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita motivada se notificará en el término de hasta diez días.*”; es decir, que desde que se dictó la resolución oral esto es, el 23 de octubre de 2019, el juez sumariado tenía diez (10) días para reducir a escrito su decisión, lo que en el presente caso no ocurrió.

En este contexto, se ha podido evidenciar que, dentro de la causa jurisdiccional civil 09332-2018-12049, desde que se llevó a cabo la audiencia única, esto es el 23 de octubre de 2019, hasta que el juez sumariado, abogado Danny Daniel Castro Mendoza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, redujo a escrito la resolución oral dada en la audiencia, el 19 de julio de 2021, transcurrió veinte (20) meses, pese a que existían requerimientos pendientes (escritos que fueron agregados al proceso judicial sin dictar la resolución escrita solicitada por la parte accionante); por lo que, con su actuar incurrió en una vulneración de los derechos y garantías

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

¹³ Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Hernán Salgado, párr. 45-46. 2020.

constitucionales de seguridad jurídica y debida diligencia previstos en los artículos 82¹⁵ y 172¹⁶ de la Constitución de la República del Ecuador; así la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con la normativa previamente establecida; y, respecto a la debida diligencia este apartado exige que todo servidor judicial actúe bajo los principios que rigen la administración de justicia, con observancia de las reglas procesales; así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que: *“(...) para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que ‘sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho’¹⁷, es decir, las ‘condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.’¹⁸”; en tal virtud el servidor judicial sumariado al haber inobservado los artículos antes descritos impidió que los sujetos procesales accedan a una administración de justicia oportuna, célere e incumplió con su deber constitucional de garantizar una correcta administración de justicia dentro de la referida causa; es decir, que el servidor mencionado violentó el principio de tutela efectiva, imparcial y expedita recogidos en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial, al haberse demorado en emitir la resolución por escrito.*

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que el abogado Danny Daniel Castro Mendoza, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil provincia de Guayas, ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es manifiesta negligencia, inobservando normas y precedentes constitucionales en su posición de garante, razón por la cual se considera como autor material¹⁹ de dicha infracción.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y ERROR INEXCUSABLE

De foja 34 a 38 consta copia certificada de la resolución dictada el 17 de agosto de 2021, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa 09100-2021-00128G, suscrita por el doctor Amado Joselito Romero Galarza (Juez Ponente), doctora Adriana Lidia Mendoza Solórzano, abogada Johanna Alexandra Tandazo Ortega, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que en lo pertinente señalaron: *“(...) el juez denunciado se escuda en un exceso de carga laboral, pero sin presentar descargos que permitan al tribunal comprender como un juez no puede dictar*

¹⁵ Constitución de la República del Ecuador.- *“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

¹⁶ Constitución de la República del Ecuador.- *“Art. 172.- (...) Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia (...)”.*

¹⁷ Corte I.D.H., El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27 numeral 2, 25 numeral 1 y 7 numeral 6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A N.º 8; párrafo 25.

¹⁸ Corte I.D.H., Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27 numeral 2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Del Serie A No. 9; párrafo 28 y Corte I.D.H., El Derecho a la información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 118.

¹⁹ Véase de la siguiente manera: *“Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”.* Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

por escrito la resolución en aproximadamente 18 meses y que lo haga con posterioridad a que el expediente disciplinario es remitido a la presidencia de la Corte Provincial (13 de julio del 2021) y antes de que se ponga conocimiento del juez ponente la causa (19 de julio del 2021 a las 12h07, según razón de secretaría); es decir, que desde el sorteo del expediente disciplinario a la presidencia de la Corte Provincial y antes de que el juez ponente del tribunal conozca de la existencia de este pedido de declaratoria, si pudo el referido juez (el 19 de julio del 2021 a las 13h07), emitir la resolución por escrito. Esto si llama la atención al tribunal, ya que los múltiples escritos que el denunciante sostiene presentó dentro del proceso No. 09332-2018-12049 ni el Formulario F.06, han logrado que se emita la sentencia por escrito. 15.- Por ello, el tribunal considera que aproximadamente veinte meses para dictar por escrito la resolución dentro de un procedimiento reglado por el Código Orgánico General de Procesos, desde la realización de la audiencia única, es demasiado tiempo transcurrido, y que los argumentos que esgrime el juez de la unidad judicial civil, no sustentan ningún descargo. 16.- Es indudable que el tiempo razonable para dictar una resolución está determinado por muchos factores (entre ellos la carga procesal y la complejidad del caso), pero frente a varias exigencias del accionante del proceso, éstas no merecieron ningún pronunciamiento del juez; por lo que se concluye, en la necesidad de emitir el pronunciamiento de existencia de una posible manifiesta negligencia del Ab. Danny Daniel Castro Mendoza, Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Guayaquil, que acarrea el inicio de un expediente disciplinario, a efectos de que el órgano respectivo determine la pertinencia de declarar la responsabilidad administrativa y por ende, si existe un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables, con dicha acción u omisión.(...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto original).

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la cual determinaron de manera expresa que el servidor judicial sumariado incurrió en manifiesta negligencia, por cuanto dentro de la causa civil cobro de cheque 09332-2018-12049, el servidor judicial sumariado se demoró en emitir la resolución por escrito aproximadamente veinte meses vulnerando el procedimiento reglado por el Código Orgánico General de Procesos. Es así que, desde la realización de la audiencia única y frente a las diversas exigencias por parte del accionante del proceso, estas no merecieron ningún pronunciamiento por parte del servidor sumariado, transcurriendo demasiado tiempo; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86, que señala: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”, y en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional en Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de

aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo.”²⁰

Dentro del presente expediente a foja 320 consta copia certificada de la acción de personal No. 7596-DNTH-2014, de 6 de octubre de 2014, por medio de la cual se nombra al abogado Danny Daniel Castro Mendoza como Juez de la Unidad Civil de Guayaquil, provincia de Guayas.

Es así, que el sumariado tenía una gran experiencia en sus funciones como Juez Civil, esto es aproximadamente 8 años de experiencia en el cargo, contando con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial, por lo que el caso puesto en su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquellos acorde a sus funciones y conocimiento.

Por ende, no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación que ha sido catalogada al cometimiento de manifiesta negligencia por parte del servidor judicial sumariado, quien conoció la causa por sorteo de ley, conforme lo expuesto en párrafos anteriores.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante auto resolutorio dictado el 17 de agosto de 2021, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa 09100-2021-00128G, suscrita por el doctor Amado Joselito Romero Galarza (Juez Ponente), doctora Adriana Lidia Mendoza Solórzano, abogada Johanna Alexandra Tandazo Ortega, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que en lo pertinente señalaron: “(...) *el juez denunciado se escuda en un exceso de carga laboral, pero sin presentar descargos que permitan al tribunal comprender como un juez no puede dictar por escrito la resolución en aproximadamente 18 meses y que lo haga con posterioridad a que el expediente disciplinario es remitido a la presidencia de la Corte Provincial (13 de julio del 2021) y antes de que se ponga conocimiento del juez ponente la causa (19 de julio del 2021 a las 12h07, según razón de secretaría); es decir, que desde el sorteo del expediente disciplinario a la presidencia de la Corte Provincial y antes de que el juez ponente del tribunal conozca de la existencia de este pedido de declaratoria, si pudo el referido juez (el 19 de julio del 2021 a las 13h07), emitir la resolución por escrito. Esto si llama la atención al tribunal, ya que los múltiples escritos que el denunciante sostiene presentó dentro del proceso No. 09332-2018-12049 ni el Formulario F.06, han logrado que se emita la sentencia por escrito. 15.- Por ello, el tribunal considera que aproximadamente veinte meses para dictar por escrito la resolución dentro de un procedimiento reglado por el Código Orgánico General de Procesos, desde la realización de la audiencia única, es demasiado tiempo transcurrido, y que los argumentos que esgrime el juez de la unidad judicial civil, no sustentan ningún descargo. 16.- Es indudable que el tiempo razonable para dictar una resolución está determinado por muchos factores (entre ellos la carga procesal y la complejidad del caso), pero frente a varias exigencias del accionante del proceso, éstas no merecieron ningún pronunciamiento del juez; por lo que se concluye, en la necesidad de emitir el pronunciamiento de existencia de una posible manifiesta negligencia del Ab. Danny Daniel Castro Mendoza, Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Guayaquil, que acarrea el inicio de un expediente disciplinario, a efectos de que el órgano respectivo determine la pertinencia de declarar la responsabilidad administrativa y por ende, si existe un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables, con dicha acción u omisión.(...)”.* (Lo subrayado no pertenece al texto original).

²⁰ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

En este sentido, se observa que los Jueces de la mencionada Sala, han considerado que el juez sumariado inobservó el procedimiento de una causa civil, el cual se encuentra normado en el Código Orgánico General de Proceso, desde la realización de la audiencia única, esto es el 23 de octubre de 2019, y que han transcurrido aproximadamente 20 meses para que el servidor judicial sumariado emita la resolución por escrito, impidiendo que los sujetos procesales accedan a una administración de justicia oportuna, célere e incumpliendo con su deber constitucional de garantizar una correcta administración de justicia dentro de la referida causa; es decir, que el servidor mencionado violentó el principio de tutela efectiva, imparcial y expedita recogidos en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial, al haberse demorado en emitir la resolución por escrito.

12. ANÁLISIS AUTÓNOMO Y SUFICIENTEMENTE MOTIVADO RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL JUEZ SUMARIADO

En su escrito de contestación, así como también en la audiencia oral efectuada, el 16 de diciembre de 2022, en la Subdirección de Control Disciplinario, el servidor judicial sumariado señaló:

Que conforme al artículo 22 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, para las y los Servidores de la Función Judicial del Consejo de la Judicatura, se determina el desistimiento de la denuncia, a lo cual dentro del expediente disciplinario consta el acta de reconocimiento de firma del escrito de desistimiento del denunciante, el economista Lorenzo Quiterio Soriano Soriano y la Coordinadora Provincial de Control Disciplinario de Guayas, la cual fue aceptada por parte del Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario; sin embargo, a pesar de dicho desistimiento, se procedió a instaurar el sumario disciplinario de oficio, vulnerando la norma ut supra, adecuando la conducta a una infracción gravísima.

Que es evidente la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en la elaboración del auto de inicio del sumario administrativo, al haberse abierto de oficio, pese a quien propuso la denuncia habría desistido de continuar en contra de ella, por lo cual, solo cabe la nulidad del auto de inicio.

Al respecto de la documentación aparejada en el expediente disciplinario, se observa que la Coordinadora Provincial de Control Disciplinario de Guayas, de conformidad a la denuncia presentada por el economista Lorenzo Quiterio Soriano Soriano, solicitó el 10 de junio de 2021, al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la declaratoria jurisdiccional previa conforme lo señala el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.²¹

Posteriormente, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en

²¹ Código Orgánico de la Función Judicial “Art. 109.2.- Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable. - (Agregado por el Art. 22 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- [...] En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. Si la parte denunciante no adjunta la referida declaración jurisdiccional o la o el juez o tribunal no la dictan, la denuncia será archivada. En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo.”

el Ámbito Disciplinario, el 25 de agosto de 2021, mediante Oficio 09100-2021-00128G-TS-SECM-CPJ-G; sin embargo, el 15 de octubre de 2021, el denunciante mediante escrito pone en conocimiento de la autoridad provincial la voluntad de desistir de la denuncia, de acuerdo al artículo 22 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial del Consejo de la Judicatura, lo cual fue aceptado por parte del Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante decreto de 28 de octubre del 2021.

Por lo expuesto, se evidencia que el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos, no siguió su curso en virtud al desistimiento de la denuncia por parte del economista Lorenzo Quiterio Soriano Soriano; sin embargo, la declaratoria jurisdiccional previa fue emitida por la abogada Luisa Armijos de la Cruz, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante Oficio 09100-2021-00128G-TS-SECM-CPJ-G, el 25 de agosto de 2021, a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, esto, antes del desistimiento del denunciante.

Es por ello que, de conformidad al artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se prevé *“Art. 109.2.- Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.- (Agregado por el Art. 22 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- El Consejo de la Judicatura dará inicio al sumario administrativo cuando, en virtud de la interposición de un recurso, la jueza, el juez o tribunal consideran que existió dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por parte de la juez o jueza que conoció la causa en un inicio y, por tanto, en cumplimiento de su obligación de supervisión y corrección, comunica al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme con los artículos 131 número 3, 124 y 125 de este Código. La declaración jurisdiccional previa, constituirá condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario correspondiente. (...)”*, la autoridad provincial continuó con el sumario disciplinario toda vez que ya contaba con la declaratoria jurisdiccional previa, condición suficiente para que inicie el sumario disciplinario correspondiente.

En este sentido, han quedado desvirtuados sus argumentos presentados por el servidor sumariado.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

De la certificación conferida, el 27 de diciembre de 2022, por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, se desprende que el abogado Danny Daniel Castro Mendoza no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

Conforme se ha detallado en puntos anteriores la actuación del abogado Danny Daniel Castro Mendoza, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la causa civil 09332-2018-12049, ha conllevado a que se establezca una manifiesta negligencia por cuanto ha inobservado el procedimiento establecido en el Código Orgánico General de Procesos, desde la realización de la audiencia única, esto es el 23 de octubre de 2019, llamando la atención de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, debido a que el servidor judicial sumariado no consideró los múltiples escritos del acciones de la causa civil, por lo que es indudable que el tiempo razonable para dictar la sentencia por escrito, está determinado por muchos factores; sin embargo, el sumariado frente a los diversos escritos presentados por el denunciante no merecieron ningún procedimiento por parte de la autoridad jurisdiccional incurriendo en una manifiesta negligencia.

Adicional a ello, es pertinente señalar que el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos, textualmente ordena: *“Art. 93.- Pronunciamiento judicial oral. Al finalizar la audiencia la o al juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita motivada se notificará en el término de hasta diez días.”*; es decir que, desde que se dictó la resolución oral, esto es el 23 de octubre de 2019, el juez sumariado tenía diez (10) días para reducir a escrito su decisión, lo que en el presente caso no ocurrió, transcurriendo veinte (20) meses para emitir la sentencia por escrito, pese a que existían requerimientos pendientes (escritos que fueron agregados al proceso judicial sin dictar la resolución escrita solicitada por la parte accionante); por lo que, con su actuar incurrió en una vulneración de los derechos y garantías constitucionales de seguridad jurídica y debida diligencia previstos en los artículos 82²² y 172²³ de la Constitución de la República del Ecuador; así la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con la normativa previamente establecida; y, respecto a la debida diligencia, este apartado exige que todo servidor judicial actúe bajo los principios que rigen la administración de justicia, con observancia de las reglas procesales; así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que: *“(...) para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que ‘sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho’²⁴, es decir, las ‘condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.’*, en tal virtud, es pertinente imponer la sanción de destitución.

15. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado, expedido por la magíster Katherine Victoria Calderón Álvarez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 18 de noviembre de 2022, por cuanto el sumariado incurrió en manifiesta negligencia, conforme lo manifestado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

15.2 Declarar al abogado Danny Daniel Castro Mendoza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante resolución expedida, el 17 de agosto de 2021, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa 09100-2021-00128G.

²² Constitución de la República del Ecuador.- *“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

²³ Constitución de la República del Ecuador.- *“Art. 172.- (...) Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia (...)”*.

²⁴ Corte I.D.H., El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27 numeral 2, 25 numeral 1 y 7 numeral 6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A N.º 8; párrafo 25.

15.3 Imponer al abogado Danny Daniel Castro Mendoza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, la sanción de destitución.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado abogado Danny Daniel Castro Mendoza, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 7 de enero de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura**